



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE OVIEDO

SENTENCIA nº 267

En Oviedo a veintiocho de octubre de dos mil cinco.

La Ilma. Sra. D^a Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento ordinario nº 62/05** en el que son partes:

RECURRENTE: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS representado por la Procuradora D^a PILAR LANA ALVAREZ y asistido por el Letrado D FEDERICO FERNANDEZ ALVAREZ-RECALDE.

DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D LUIS DE MIGUEL-BUERES Y FERNANDEZ y asistido pro el Letrado D MIGUEL TEIJELO CASANOVA .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de febrero de 2005, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Concejal Delegado de Licencias número 2004/22663 de fecha 30 de noviembre de 2004 por el que se declara inadmisibile la solicitud formulada por la empresa ALVARBUS, S.L en relación a Licencia de Construcción de Nave Industrial en Polígono de Olloniego, Parcelas B-23 y B-24.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad a derecho del Decreto del Concejal Delegado de Licencias número 2004/22663 de



fecha 30 de noviembre de 2004 y se declare el derecho de la recurrente a la nulidad de las resoluciones impugnadas por no ser ajustadas a derecho; que se declare que el Ingeniero Técnico de Minas D RUBEN LABRADOR DIAZ es técnico competente para suscribir el Proyecto técnico de Nave para guardería y mantenimiento de autocares, con depósito de gasóleo de 20.000 l, surtidor sobre isleta y tren de lavado y que en consecuencia se ordene la tramitación de la Licencia solicitada sobre la base del proyecto presentado por D RUBEN LABRADOR DIAZ, con imposición de costas a la Administración demandada.

Tercero.- La representación de la Administración demandada contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Cuarto.- Se fijó la cuantía de la presente litis como 137.587,65 € y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Quinto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero,- El objeto del presente recurso es la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 30 de noviembre de 2004 por la que se declara la inadmisibilidad de solicitud de licencia de construcción de nave industrial en Olloniego parcelas 823 y B24 formulada por la empresa ALVARBUS, S.L en cuanto que el proyecto técnico está suscrito por el Ingeniero Técnico de minas D. Rubén Labrador Díaz.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas del Principado de Asturias impugna la mencionada Resolución en cuanto rechaza la competencia del colegiado para suscribir el proyecto. Se alega en el recurso que la propia existencia del visado colegial con que en este caso se contaba determina que el autor del proyecto tiene capacidad para llevarlo a cabo y, por otro lado, que cuando las normas reguladoras concretan las competencias de las distintas ingenierías, lo hacen de manera genérica haciendo depender de cada caso concreto la capacidad técnica para el desempeño de una determinada función y negando, en todo caso, que la de los Ingenieros Técnicos de Minas, se limiten en el sentido expresado en el acto administrativo impugnado.



Por el Ayuntamiento de Oviedo se sostiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada señalando, en síntesis, que el objeto de la licencia es la construcción de una nave destinada a mantenimiento y guardería de autobuses por lo que el proyecto relativo a la misma no está comprendido en el ámbito de la profesión de un Ingeniero Técnico de Minas.

Segundo.- Centrada la cuestión en determinar la capacidad del titulado perteneciente al Colegio recurrente para suscribir el proyecto técnico acompañado a la licencia, necesario resulta dejar sentada la reiterada doctrina jurisprudencial (SSTS de 2 de Julio de 1976, 29 de marzo de 1983, 17 de enero de 1984, 28 de marzo de 1994 y 28-de mayo de 2004) que establece que; "En relación con los criterios para determinar la competencia de las profesiones técnicas superiores deben distinguirse aquellos supuestos en los que la propia naturaleza de la obra o instalación exige la intervención exclusiva de un determinado técnico de aquellos otros en los que la competencia no está atribuida específicamente a ninguna especialidad", señalando que;

1º) no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones -cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana- a favor de profesión determinada, ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. (...) manteniendo la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc. que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su autor -SS. 2 julio 1976, 27 mayo 1980, 29 enero 1982, 8 julio 1981, 29 enero 1982, 22 junio 1983, 17 enero 1984, 1 abril 1985, 21 octubre 1987, 8 julio 1988, 9 marzo y 21 abril 1989 y

2º) la competencia en cada rama de (a Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, es decir, frente al principio de exclusividad se afirma el principio de la libertad con idoneidad -SS. 31 diciembre 1973, 24 marzo 1975, 8 julio 1981, 1 abril 1985, 21 octubre 1987, 8 julio 1988, 9 marzo y 29 abril 1989, etc.- por ello la frase genérica que se emplea habitualmente "facultativos o técnicos competentes", revela el propósito de *no* vincular el monopolio o exclusiva a una determinada profesión.

Tercero.- Sentado lo anterior, lo primero que hay que rechazar es la posibilidad, invocada por la parte recurrente, de que el visado del



Colegio venga a sustituir el control de (a capacitación técnica del autor del proyecto que corresponde al Ayuntamiento. El control profesional que mediante el visado colegial se realiza está dirigido a acreditar la identidad y habilitación legal del técnico autor del proyecto es decir, que el proyecto es de quien lo firma y que éste es técnico titulado debidamente colegiado; en definitiva es un acto colegial de control de la actividad profesional de los colegiados, pero no sustituye ni desplaza la competencia municipal para valorar si el autor del proyecto tiene la titulación técnica para elaborar aquél. Dicha conclusión ha sido reiteradamente establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras STS 27-10-1992 que establece que la determinación de si el proyecto se ha redactado por un profesional competente, en función del grado de su especialidad; *"no puede corresponder a(Colegio que, siquiera indirectamente, defiende sus propias competencias, sino de modo exclusivo a la Administración concederte de la Ucencia quien, bajo su exclusiva responsabilidad, ha de decidir sobre si aquel proyecto que resultaba conforme con el ordenamiento urbanístico, según el visado, ello, no obstante, se redactó o no por un técnico carente de la titulación necesaria para programar la concreta obra"* reiterando así la anteriormente sentada por la de 28 de mayo de 1981 que explicó que *"/a facultad de visado no supone otra cosa que apoderar a los Colegios para que, en el ámbito de sus competencias internas, velen porque sus colegiados no incurran en alguna de las infracciones calificadas de graves en el art 226.2 de la Ley del Suelo, pero sin que esto pueda interferir en la competencia materia! y urbanística propia y exclusiva en este caso del Ayuntamiento"*,

Señalar por último y en relación a este particular extremo que la citada doctrina jurisprudencial no se ve en absoluto modificada por la redacción del actual artículo 14,6 del Decreto 1001/2003 de 25 de julio, por el que se aprueba los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas, el cual establece una definición del visado colegial que compatibiliza el contenido propio del control que el mismo supone con el que es atribuible a la Administración para advenir en cada caso y en relación a la naturaleza de la obra o actividad sujeta a licencia, la competencia del técnico que haya elaborado el proyecto.

Cuarto.- En el supuesto que es objeto de este recurso el proyecto tiene por objeto la construcción de una nave para guardarte y mantenimiento de autobuses, con depósito de gasóleo de 20.000 l (folio 384), estando conformes las partes en que, en virtud de la normativa aplicable, en particular los artículos 2 y 10 de la Ley de Ordenación de Ja Edificación de 5-11-1999, el proyecto de este tipo de edificación no precisa la titulación de arquitecto, al no estar destinada a ninguno de los usos establecidos en el artículo 2 al de dicha Ley, siendo susceptible de



suscripción por ingeniero técnico (de hecho, la licencia se aprobó una vez presentado el proyecto suscrito por ingeniero técnico industrial, folios 478 y siguientes). Lo que se discute es, pues, la especialidad de dicho profesional que, según la recurrente, puede ser ingeniero técnico de minas debido, entre otros motivos, a la existencia en el proyecto de un depósito de combustible, el cual, sin embargo y según el Ayuntamiento demandado, tiene un mero carácter accesorio a la construcción de la nave industrial que no puede hacer derivar en aquella especialidad Ja capacitación del técnico competente.

La jurisprudencia del T.S (STS 4-5-2004) nos enseña que *"Ante la indefinición de lo que deba entenderse por "técnico competente", el concepto ha de integrarse con aquellas normas que regulan lo que constituye el núcleo esencial de cada ingeniería atendiendo a la capacidad técnica derivada de los conocimientos adquiridos conforme a los respectivos planes de estudio (..) Tanto en la anterior normativa, como en la actual, el principio de especialidad, proclamado por la jurisprudencia de esta Sala en materia de competencia profesional, impora en aquello que es propio de una determinada Ingeniería, pero no en lo que es comprensivo de las capacidades de todas o algunas de ellas.'*

Así las cosas y examinada la prueba aportada por la parte recurrente y la traída a los autos en periodo probatorio, resulta indiscutible que en los planes de estudio de ingeniería Técnica Minera en la especialidad de instalaciones electromecánicas mineras, que resulta la ostentada por el técnico redactor del proyecto Sr. Labrador Díaz, capacita entre otras competencias para el diseño, cálculo y construcción de edificio o instalación industrial y que, de hecho, son muchos los proyectos de fin de carrera que se centran en el cálculo y diseño de naves Industriales lo que, como acertadamente alega la parte recurrente, encontraría difícil explicación, de resultar materia ajena a la especialidad. A esta capacidad técnica demostrada por los estudios cursados se une el dato incuestionable de, que aunque el proyecto sobre la instalación del depósito de combustible pueda considerarse accesorio al de la nave industrial objeto de la licencia, su importancia intrínseca y la aplicación al mismo de la normativa específica contenida en el RD 2065/1994 Reglamento de Instalaciones Petrolíferas justifica que el proyecto técnico referido al mismo sea de ingeniero técnico minero. Finalmente y en apoyo de un pronunciamiento favorable a las posiciones del Colegio recurrente, no resulta baladí el dato, acreditado por aquella en virtud del certificado acompañado a la demanda, adverbado en periodo probatorio, relativo a la suscripción de múltiples proyectos de naves industriales, tanto para el Ayuntamiento demandado como para otros de la misma Comunidad Autónoma en los que no se ha suscitado



problema alguno para la concesión de la correspondiente licencia. Y no resulta baladí porque si bien ha de reconocerse a la Corporación demandada la posibilidad de modificar el criterio relativo a la competencia profesional del autor de un proyecto por la naturaleza de éste, si ello encuentra apoyo razonable, no se advierte en este caso y a la vista de las circunstancias objetivas que lo rodean, la razonabilidad del cambio sostenido.

Por las razones indicadas se estima procedente la estimación del recurso con anulación de la resolución recurrida y declaración de que el ingeniero técnico de minas D. Rubén Labrador Díaz es técnico competente para suscribir el Proyecto técnico de nave para guardería y mantenimiento de autocares, con depósito de gasóleo de 20.000 l. surtidor sobre isleta y tren de lavado.

Quinto.- No se estiman motivos para hacer expresa imposición de costas, como establece el artículo 139 de la LRJCA,.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 30 de noviembre de 2004 por la que se declara la inadmisibilidad de solicitud de licencia de construcción de nave industrial en Olloniego parcelas B23 y B24 formulada por la empresa ALVARBUS, S.L, declarando:

La disconformidad a derecho de dicha actuación administrativa y en consecuencia su anulación

2º/ Que el ingeniero técnico de minas D. Rubén Labrador Díaz es técnico competente para suscribir el Proyecto técnico a que se refiere la licencia, ordenando la tramitación de la misma. 3º/ No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de quince días, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente,

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma Sra. Magistrada-Jue2 que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO

00225

C/ LLAMAQUIQUE S/N

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 62 /2005

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D. COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Procurador Sr. PILAR LANA ALVAREZ

Contra EXCMO AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Procurador Sr. LOIS DE NIGUËL-BUERES FERNANDEZ

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

DÑA. VISITACIÓN FERNÁNDEZ GUTIERREZ

En Oviedo, a dos de diciembre de dos mil cinco

Transcurrido el plazo sin que por ninguna de las partes conste haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente recurso, se declara firme. Pare que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, remítase testimonio de la misma, con atento oficio, a la ABOGACÍA CONSISTORIAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OVIEDO con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Lo ordeno y firmo.- Doy fe.

LA SECRETARIA